

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Telesitas, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 246.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, en telegrama circular expedido a las nueve y diez minutos, y recibido a las once y media de la noche de ayer, me dice lo siguiente:

SS. MM. y Real familia llegaron sin novedad al Sitio de San Ildefonso a las ocho de esta tarde.

Lo que se publica para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Zamora 22 de Julio de 1862. = El Gobernador interino, Nicolás Moral.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### OBRAS PÚBLICAS. = NEGOCIADO 3.º

NUM. 247.

Real orden de 17 de Junio último, en la que se fijan las reglas que han de observarse al promover, acordar, autorizar y llevar a cabo la construcción ó reparación de los Caminos vecinales.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

me dice en 17 del mes anterior lo que sigue:

«Al Gobernador de la provincia de Tarragona se comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 27 de Febrero de este año, en que da cuenta de las disposiciones que ha adoptado para promover, en cuanto es posible, las obras de construcción y reparación de los caminos vecinales de esa provincia; y a la que acompaña los Boletines oficiales en que se publicaron, ya aquellas disposiciones, ya el resultado que con ellas se iba obteniendo, se ha servido disponer se manifieste á V. S. que ha visto con el mayor gusto el celo que V. S. demuestra para mejorar las vias de comunicacion de la provincia, cuya administracion le está encomendada, no siendo menos importantes porque son secundarias; puesto que han de llevar la vida, el movimiento y el comercio á las carreteras ya de primero, ya de segundo ya de tercer orden, y á los ferro-carriles.

«Pero si S. M. (Q. D. G.) ha creído digna de elogio la conducta observada por V. S. teniendo presente que es preciso cuidar de que los fondos que se destinan á la reparación de caminos vecinales y á la construcción de otros nuevos, se inviertan con provecho y no sean estériles, asegurando su buena administracion por medio del establecimiento de cierto orden; y que debe evitarse que V. S. sin animo deliberado, y guiado de los mejores deseos, se extralimite de sus facultades, se ha dignado mandar que al promover, acordar, autorizar y llevar á cabo la construcción ó reparación de los caminos vecinales en esa provincia, se observen las reglas siguientes:

«Primera.—No exigirá V. S. á los vecinos de los pueblos, contra su voluntad, impuestos ni cargas que no estén autorizados competentemente.

«Segunda.—Podrá exigirse la prestación personal de los pueblos que voluntariamente la acuerden.

«Tercera.—Cuidará V. S. de que sus disposiciones no se hallen en oposicion con las leyes, Reales decretos y Reales órdenes vigentes.

«Cuarta.—Cuidará igualmente V. S. de que todas las que dicte se hallen en el círculo de sus atribuciones.

«Quinta.—Estenderá V. S. su accion á excitar el celo de los Ayuntamientos para que voten fondos y la prestación personal con destino á la construcción y reparación de los caminos vecinales; dirigiendo despues y fiscalizando su inversion.

«Sesta.—Adoptará V. S. las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las leyes, Reales decretos y Reales órdenes, y de los acuerdos de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos, tomados en el círculo de sus atribuciones.

«Séptima.—Escitará V. S. el celo de la Diputacion provincial para que consigne las cantidades necesarias en su presupuesto á fin de dotar convenientemente y nombrar el número de Directores de caminos vecinales ó Ayudantes de obras públicas que, previa la oportuna autorizacion, se encarguen de dirigir las obras que se hagan en los caminos por cuenta de la provincia ó de los pueblos, ó de ambos á la vez.

«Octava.—Se abstendrá V. S. de hacer obras en las carreteras comprendidas en el plan general de 7 de Setiembre de 1860, limitándose á exponer las razones que demuestren la urgencia de las que se intenten. En el caso de que la provincia ó los pueblos deseen invertir algunas cantidades en ellas, dará V. S. conocimiento á este Ministerio para la resolucion que convega.

«Novena.—En la ejecución de las obras seguirá V. S. el método que prescriben las leyes, ya en su letra, ya en su espíritu, pudiendo ser diferente en las obras de nueva construcción ó de reparación, para las que sea necesario ocupar

en todo ó en parte fincas de particulares, del que observe en las de mera reparación, sin que se ocupe finca alguna perpetua ó temporalmente.

«Décima.—Para comenzar obras de nueva construcción ó de reparación, en que sea necesario expropiar finca alguna de particulares, mandará V. S. formar precisamente proyecto arreglado á los formularios circulados y que se circulen por la Direccion general de Obras públicas, por algún Director de caminos vecinales ú otro facultativo; cuyo proyecto, informado por el Ingeniero de caminos, canales y puertos, Jefe de la provincia, se remitirá á la Real aprobacion.

«Undécima.—Al mismo tiempo cuidará V. S. de instruir el expediente que previene el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, á fin de que, al aprobarse el proyecto, pueda tenerse por de utilidad pública la obra; con arreglo á lo que dispone el artículo 14 de la citada ley. No de otro modo podrá expropiarse lo que para ello sea necesario.

«Duodécima.—Si todos los propietarios cuyas fincas es preciso expropiar, se convirtieren en cederlas mediante tasacion, no será indispensable que V. S. instruya el expediente á que se refiere la regla anterior; ni aunque el proyecto se someta á la Real aprobacion, si su presupuesto no excede de las cantidades que marcan los artículos 47, 48, y 49 de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, y la ley de 8 de Enero del mismo año, ó cabe en el presupuesto municipal que V. S. puede aprobar.

«Décima tercera.—Cuando existan fondos para pagar las obras y no sea necesario recurrir á la prestación personal, se llevarán á cabo por contrata, mediante subasta pública. Puede aceptarse también, el sistema de subasta, la prestación personal para los acopios de materiales.

«Décima cuarta.—Si por escasez de fondos figura en primer término esta prestación, podrán hacerse las obras por ad-

ministracion, formándose los padrones de vecinos con arreglo á las prescripciones de la ley de 29 de Abril de 1849 y reglamento de 8 de Abril de 1848, y sometiéndolos á la aprobacion de V. S.

»Décima quinta.—Cuando el camino interese á mas de un pueblo, se pondrán de acuerdo los respectivos Ayuntamientos sobre la proporcion con que cada uno debe contribuir, nombrando una comision que dirija la parte económica de las obras, bajo la superior inspeccion y vigilancia de V. S.

»Décima sexta.—En todo caso las obras deben ser dirigidas por personas facultativas, bien por un Ayudante de obras públicas, bien por un Director de caminos vecinales, bien por un Sobrestante bajo la direccion de estos, los cuales siempre anotarán en su libreta el progreso diario de las obras.

»Décima séptima.—No serán necesarias tantas formalidades cuando no se hagan obras nuevas y se trate solo de reparaciones en los caminos vecinales que interesen á uno ó mas pueblos, y en que como principal recurso se cuente con la prestacion personal, y para cuyas obras no sea preciso hacer expropiacion alguna. Entonces un Director de caminos vecinales ó otro cualquiera facultativo subalterno reconocerá el camino que deba repararse, redactará una instruccion sobre el modo de repararlo, y calculará la cantidad y el número de jornales que al efecto sean indispensables.

»Décima octava.—Para las obras de fábrica se hará siempre proyecto, que examinará el Ingeniero Jefe de la provincia.

»Décima novena.—Si se adopta el recurso auxiliar de la prestacion personal y la cantidad en que se presupone el costo de la obra, descontando el importe de la prestacion, cabe en el presupuesto municipal que V. S. puede aprobar con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, podrá V. S. autorizar la obra de reparacion.

»Vigésima.—Cuidará V. S. en todo caso de que se haga con perfeccion; que se prefieran trozos de caminos bien hechos aunque sean cortos, á grandes sin las condiciones de duracion; de que se vigilen los trabajos por una comision de los pueblos interesados; de que el Director lleve la libreta del progreso diario, y de que se formulen con claridad y legalmente las cuentas.

»Vigésima primera.—No se prescindirá jamás de la formacion del proyecto en las obras que en el todo ó en su mayor parte costee la provincia; á cuyo proyecto se dará el curso debido.

»Al adoptar S. M. (Q. D. G.) las precedentes reglas, se ha dignado disponer que se observen en todas las provincias, para las obras á que se refieren, no debiendo faltarse á ellas por ningun concepto.

»De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de todos los Municipios de la provincia, encargando á los Sres. Alcaldes procuren excitar el celo de aquellos á fin de que

voten y consignent en sus presupuestos respectivos, asi fondos como la prestacion personal, destinadas ambas cosas á la construccion y reparacion de los caminos vecinales.

Zamora 22 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

SANIDAD.—NEGOCIADO 3.—CIRCULAR. NUM. 248.

Encargando á los Alcaldes y Subdelegados de medicina y cirujia de la provincia, remitan á este Gobierno varias noticias referentes á la inoculacion de la viruela.

Para poder apreciar con toda exactitud el resultado que ofrezca la inoculacion de viruela en esta provincia en las dos épocas de este año, y formarse una estadística lo mas completa que sea posible acerca de este importante servicio sanitario, que tengo muy especialmente recomendado por mi circular de 17 de Junio próximo pasado, inserta en el Boletín oficial número 73, y que estoy decidido se lleve á efecto en este año con mayor extension que en los anteriores, he resuelto hacer á los Sres. Alcaldes las siguientes prevenciones:

1.º Que en el mes de Agosto inmediato me remitan un estado expresivo de todos los párvulos y adultos que en la primera época de este año hayan sido vacunados en sus respectivos distritos municipales; cuyo documento deberán formar y entregarle los facultativos que hayan practicado la inoculacion, consignando en él con la debida claridad y separacion individualmente, los que hubiesen sido vacunados, con expresion de los que lo hayan sido por primera ó segunda vez, sus nombres y apellidos, los de sus padres y pueblos en que residen, manifestando el resultado que en cada uno hubiere ofrecido la operacion.

2.º Que remitan al respectivo Subdelegado de medicina y cirujia del partido á que corresponda el distrito municipal, otro estado idéntico al que habrán de enviar á este Gobierno de provincia en el mismo mes de Agosto.

3.º Que los Sres. Alcaldes de las cabezas de los partidos judiciales den conocimiento del contenido de esta circular á los referidos Subdelegados, á quienes recomiendo que, con presencia de los estados parciales de los pueblos comprendidos en su respectiva Subdelegacion, formen despues y me envíen, tan luego como les sea posible, uno general del partido, acompañando una memoria facultativa sobre este asunto y en vista del resultado que ofrezcan aquellos.

4.º Tanto los Sres. Alcaldes como los Subdelegados de medicina y cirujia me enviarán en el mes de Diciembre próximo venidero estados semejantes á los que ahora les pido, con referencia al resultado que ofrezca la inoculacion de la viruela que se practique en la segunda época del presente año, verificándolo en los su-

cesivos en los expresados meses de cada uno.

Y 5.º Que en el caso de que en las Subdelegaciones de medicina y cirujia, donde por los profesores que las desempeñen debiera procurarse la conservacion en buen estado del pus varioloso, se careciese del necesario para surtir á los pueblos que comprenden, los Sres. Alcaldes reclamarán de mi autoridad, por conducto de aquella, el que les sea indispensable para cumplir este servicio.

Encargo, pues, particularmente á las espresadas Autoridades locales y Subdelegados, que con el celo y exactitud que se requiere lleven á efecto, en la parte que á unas y otros corresponde, cuanto les recomiendo en esta circular.

Zamora 19 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

(Gaceta del 16 de Julio.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Desestimando un recurso de revision interpuesto por D. José Grimaldo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cuenca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En los autos que ante el Consejo de Estado penden por recurso de revision interpuesto á nombre de D. José Grimaldo Centenero, vecino de la villa de Vellisca, en la provincia de Cuenca, por el Licenciado D. José del Valle y Campo contra mi Real decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado, expedido como resolución final en el pleito seguido en grado de apelacion entre el expresado Centenero y el Ayuntamiento de Vellisca, representado por mi Fiscal, sobre aprovechamiento de los pastos de la sierra en término de dicho pueblo.

Visto el citado Real decreto de 31 de Mayo, que publicado en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 27 de Junio, fué notificado al Licenciado Don José del Valle y Campo el 29 de Julio siguiente, por el cual:

Considerando que el derecho que el apelante habia pretendido hacer valer en estos autos era el de exigir que se arrendasen en pública subasta los pastos de la sierra que eran de aprovechamiento comun.

Considerando que semejante derecho no existia, porque ningun vecino particular de un pueblo tenia el de reclamar que se privase temporalmente á sus vecinos del uso de un aprovechamiento de esta clase por medio de un arriendo.

Y considerando por ello que la providencia del Gobernador de Cuenca, objeto de la demanda del apelante, no pudo las-

timar un derecho de que este notoriamente carecia; siendo por lo tanto la cuestion en ella planteada enteramente ajena de la jurisdiccion contencioso-administrativa, se declaró incompetente á la referida jurisdiccion, y nulo en su consecuencia todo lo actuado en primera instancia.

Visto el recurso de revision que contra el expresado mi Real decreto presentó en 18 de Setiembre último el Licenciado Valle y Campo fundandose en que la resolución final contenida en él, ha recaído sobre cosa no pedida, y omitido proveer sobre los capitulos de la demanda; y creyéndose en el caso del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, mandado observar por la ley orgánica del Consejo de Estado, pide que admitiendo el recurso como procedente se rescinda la sentencia impugnada, y provea sobre el fondo de la cuestion controvertida en la forma que Grimaldo Centenero tiene solicitado en la demanda de expresion de agravios.

Vista la contestacion de mi Fiscal oponiéndose á la admision del recurso, por cuanto los párrafos segundo y tercero del citado art. 228 del reglamento en que se funda el recurrente se refieren al caso en que la definitiva haya versado sobre el fondo del litigio, y no cuando se declara la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, causa legal que dicho reglamento no enumera ni podia enumerar entre las que dan lugar á la revision.

Considerando que los articulos del reglamento en que se funda el recurso se refieren al caso en que, entrando el Consejo en el examen de las cuestiones que han sido objeto del pleito, decide sobre las que lo están; pero no pueden referirse al caso en que, absteniéndose de dicho examen, declara incompetente de jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer del asunto, porque esta cuestion, que es de orden público, no puede quedar sujeta á la voluntad de las partes, como lo quedaría si solo pudiera hacerse declaracion sobre ella cuando lo hubiesen pedido.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Javier de Istúriz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Luis Mayans, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Guillamas, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Cellantes, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto por D. José Grimaldo Centenero contra mi Real decreto-sentencia de 31 de Mayo del año próximo pasado.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1862.

—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

**DIRECCION GENERAL**

**de Administracion militar.**

**Sobre contratar la adquisicion de 160 básculas, 160 balanzas y 70 romanas del sistema métrico-decimal.**

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 160 básculas, 160 balanzas y 70 romanas del sistema métrico decimal, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar bajo la presidencia del Jefe de ella, á la una del dia 19 de Agosto próximo venidero, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion encontrándose de manifiesto en la Secretaria de dicha dependencia los efectos que han de servir de tipo á los que se interesen en la subasta;

2.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados, que estaran enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, declarando aceptable la que resulte mas ventajosa.

Madrid 19 de Julio de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

**INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones con arreglo al que ha de contratarse la adquisicion de 160 básculas, 160 balanzas y 70 romanas del sistema métrico con destino al servicio de las factorias de provisiones, utensilios y hospitales, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en orden fecha 13 de Junio último.**

1.ª Es obligacion del contratista entregar las 160 básculas, 160 balanzas y 70 romanas en el paraje ó sitio de esta corte que se le designe.

2.ª Las 160 básculas serán de las conocidas con el nombre de romana báscu-

cula portátil, y sus condiciones las que á continuacion se expresan:

Primera. Cada báscula alcanzará el peso máximo de 950 kilogramos.

Segunda. Acompañarán á cada una, como parte integrante de ella, seis pesas de hierro ochavadas que contengan, tres el peso de dos kilogramos cada una; dos el de un kilogramo, y la restante de medio kilogramo, todas contrastadas y con la correspondiente marca.

Tercera. El pie y plato de carga serán de madera de pino, sana y bien curada y sin defecto alguno, con el espesor la tabla de 37 milímetros.

Cuarta. La báscula tendrá un metro y 14 centímetros de longitud por 63 de latitud; el plato de carga 97 centímetros de longitud por 63 de latitud, y el respaldo los mismos 63 centímetros de ancho y alto.

Quinta. Estará reforzada la báscula con escuadras de hierro hechas á martillo en sus ángulos, cuyas escuadras medirán 30 milímetros de ancho por dos de grueso.

Sexta. La tabla de carga estará garantida por la parte superior con una lira de hierro de las mismas dimensiones que recorra todos sus contornos, y por otras tres que colocadas al largo subirán en forma de escuadra hasta la mitad del respaldo.

Sétima. Además tendrá la báscula cuatro asas de hierro para su facil transporte de un punto á otro, y por el interior las correspondientes cocinitas ó estribos de las palancas, cuyos puntos de apoyo deberán ser de aquel metal, con los topes de acero fundido y bien templado.

Octava. La romana de la báscula será de 85 centímetros de largo por 13 milímetros de grueso, y su ancho 90 milímetros por el eje, 40 al principio de la barra y 33 por el extremo opuesto.

Novena. Esta romana estará en razon de uno á 100 kilogramos; advirtiéndose que todos los topes han de ser de acero, y que la columna de apoyo y demás piezas de hierro ó bronce han de tener la solidez necesaria y estar bien construidas, por lo que en la parte que no se expresa en este pliego podrán consultarlas los fabricantes ó licitadores que quieran en el modelo que estará de manifiesto en la Direccion general, y al cual han de ser estrictamente arregladas las básculas que se entreguen.

3.ª Las 160 balanzas tendrán el alcance máximo de 35 kilogramos, y serán asimismo iguales en forma y tamaño á la que está de muestra en la Direccion general, y que podrán examinar si gustan los que se propongan tomar parte en la subasta; con la sola diferencia de que los platillos serán, el uno esférico y con las dimensiones de 36 centímetros de diámetro por cinco de propiedad que marca el modelo, y el otro plano sin rebordes de ninguna clase, cuya medida será de 28 centímetros de largo por 22 de ancho, mirando al fiel su base mayor, y sujeto á la cruceta sobre que ha de descansar por dos pequeños tornillos al extremo de los brazos de derecha é izquierda, los cuales se han de extender hasta el borde del platillo. Estas balanzas se entregarán sin pesas.

4.ª Las 70 romanas serán de la forma comun y ordinaria; alcanzará cada una por lo mayor hasta 250 kilogramos de peso; por lo menos hasta 95, y la barra tendrá la figura romboidal recta con un metro y 27 centímetros de largo, 22 milímetros de ancho por cada cara en el nacimiento y 17 milímetros en su extremidad. Los enchillos y los ojos de las chapas serán de acero, y cerrados los ojos de los pitones por donde están pasados los ganchos, conforme al modelo que se tiene de manifiesto.

5.ª Todos los gastos hasta quedar entregados los efectos á la Administracion militar son de cuenta del contratista, incluidos los derechos nacionales ó municipales que tuviese que pagar por ellos.

6.ª El contratista está obligado á presentar los efectos en el plazo de 60 dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del remate; y para que le sean admitidos habrá de preceder un reconocimiento por persona competente que nombrará la Junta de Jefes de Administracion militar, ante quien ha de celebrarse el acto en union de otra que podrá designar el contratista por su parte, dirimiendo la cuestion en su caso un tercero que se requerirá de la Autoridad local.

7.ª Para conocer mejor si las básculas y balanzas reúnen las condiciones que se exigen por este pliego, las presentará el contratista sin pintar; pero es de su obligacion el hacerlo despues de reconocidas y declaradas admisibles, y con tal objeto se le otorga el plazo de 15 dias sobre los que determina la condicion 6.ª

8.ª Es tambien de cuenta del contratista el embalar los efectos de modo que queden bien dispuestos para la remesa al punto de su destino, la cual toma á su cargo la Administracion militar, y hasta llegado aquel caso no se considera realizada la entrega.

9.ª Las operaciones que el contratista tuviese que practicar desde el reconocimiento hasta la entrega de los efectos declarados de recibo habrán de ser inspeccionadas por un delegado de la Administracion militar.

10. Si en el acto del reconocimiento fuesen desechadas por defectuosas una ó mas básculas, balanzas ó romanas, será obligacion del contratista presentar otras en el término de 15 dias que reúnan las condiciones estipuladas.

11. El precio límite que se fija para las proposiciones es el de 300 reales por cada báscula, 220 reales por cada balanza y 250 reales por cada romana.

12. Dentro de estos límites se admitirán cuantas ofertas se presenten en pliegos cerrados hasta media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, siempre que además se hallen estos redactados en la forma del modelo que se publicará anticipadamente; en el concepto de que principiado el acto del remate no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas. Las que excediesen del precio límite, las que no abracen la totalidad de los efectos que se trata de adquirir, las que no fueren acompañadas del documento de depósito que se expresará mas adelante, y las que carezcan de cual-

quiera de las circunstancias que quedan dichas, serán desechadas y devueltas á sus autores.

13. La subasta tendrá lugar en esta corte en el sitio, dia y hora que se anunciará al público con 30 dias de anticipacion, y la presidirá el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar ó el Jefe en quien delegue sus facultades, principiando el acto por leer el anuncio de convocatoria, y continuando con la apertura de los pliegos; en la inteligencia de que los licitadores deberán exponer cualquier duda que se les ocurra ó pedir las explicaciones que necesiten despues de leído el anuncio y antes de abrirse ningun pliego, pues una vez que lo haya sido el primero no habrá ya lugar á observaciones ni á explicaciones que interrumpian el acto.

14. Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjesen resultado sus proposiciones, y en caso afirmativo se unirá á lo actuado; bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

15. El remate se declarará á favor de la proposicion mas beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí por el tiempo que acuerde el Tribunal; y en el caso de no entrar, aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejorá la suya, este resolverá la cuestion la suerte, adjudicando el remate á la que saliese favorecida por ella.

16. Para tomar parte en la licitacion es requisito indispensable que el proponente acompañe á su oferta documento justificativo del depósito de 10.000 reales hecho en la Caja general como garantía de la proposicion.

17. Además, y por via de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará el individuo en cuyo favor hubiese recaído el remate dentro del tercer dia de comunicarse la aprobacion superior, documentos en que tambien acredite el depósito en la Caja general de reales vellon 60.000 en metálico, ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Hacienda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

18. En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligacion, adquirirá los efectos la Administracion militar por los medios que estime mas convenientes á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirá la fianza de que tratan las condiciones 16 y 17, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demás bienes que se le conozcan; en el concepto de que

las disposiciones que gubernativamente tome en tal hipótesis la Administración serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la vía contencioso-administrativa.

19. Para ejercer su acción la Administración militar, haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de vía de apremios que establecen las leyes é instrucciones públicas para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco.

20. La entrega de los efectos la justificará el contratista con certificado del Comisario de guerra que se nombre para inspeccionar el servicio, y en virtud de este documento le será satisfecho al precio estipulado por libramiento sobre la Tesorería Central ó sobre aquella principal de las provincias en que mejor le conviniere.

21. El pago de costas de la subasta, escritura etc. es de cuenta del contratista.

22. De las causas y recursos que se entablen solo entenderá el Juzgado de la Dirección general de Administración militar.

23. El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare, y no cesará su empeño sino en el caso de desaprobación.

Madrid 16 de Julio de 1862.—Manuel de Moradillo.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., vecino de..... enterado las condiciones establecidas para contratar 160 básculas, 160 balanzas y 70 romanas del sistema métrico decimal, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número..... de la Gaceta del..... de..... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio por el precio de..... reales cada báscula.... reales cada balanza y..... reales cada romana.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Anunciando la plaza vacante de Secretario del Ayuntamiento de Pobladura de Valderaduey.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pobladura de Valderaduey, con la dotación de 1.300 reales anuales satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que la soliciten, podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Zamora 22 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

*Anunciando la vacante de Médico-cirujano del pueblo de El Perdigon.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del pueblo de El Perdigon; su dotación consiste en 300 rs. que de fondos municipales serán satisfechos anualmente al agraciado, por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres, y lo que produzcan las igualas voluntarias que los vecinos no pobres acostumbra á pagar al profesor en el mes de Setiembre de cada un año, que ascenderán á trescientas fanegas de buen trigo según cálculo del Ayuntamiento, quedando así mismo á favor del agraciado los honorarios que devengue por golpes de mano airada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se publique la vacante en el Boletín oficial de la provincia.

Perdigon 22 de Julio de 1862.—El Alcalde, Leon Manzano.—P. A. D. A., Victorino Villasante, Secretario.

**Juzgado de primera instancia de Zamora.**

*Fijando término para que por los Alcaldes se entreguen todos los libros y documentos correspondientes á las antiguas Contadurías de Hipotecas.*

Para poder llevar á debido efecto lo dispuesto por la Dirección general del Registro de la Propiedad, en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 83, correspondiente al miércoles 16 del corriente, se hace preciso que dentro del improrrogable término de quince días, á contar desde la publicación de la presente, los Alcaldes de esta capital y pueblos de su partido remitan á este Juzgado to-

dos los libros y documentos correspondientes á las antiguas Contadurías de Hipotecas que existan en las Secretarías de los Ayuntamientos, acompañados de su correspondiente inventario, ó certificados espresando no haber ningún libro, documento ni papel de los que se reclaman; todo ello bajo la responsabilidad de los Alcaldes y sus Secretarios y en la inteligencia de que de no cumplir, pasado el término que se señala, saldrán Alguaciles á recojer tales documentos y á costa de los morosos con la dieta de Arancel.

Zamora 20 de Julio de 1862.—El Juez, Ezequiel Valdés.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por el Procurador D. Manuel Martínez, á nombre y con poder bastante de Manuel Rodríguez, vecino de Villamayor de Campos, se presentó un escrito solicitando se le diese posesión de una casa sita en Villamayor de Campos y calle de La Catera, lindante con casas de Andrés Barranquero, Petronila Manjon y Gregoria Carreras, mediante á que la expresada casa no la posea sugeto alguno como dueño ni usufructuario, y ser de su pertenencia por compra que hizo á Don Zacarías Carreras, vecino de la ciudad de Medina de Rioseco, como representante de los Curiales de la Audiencia territorial de Valladolid, á quien pertenecía según escritura que acompañó, y habiendosele recibido informacion testifical para acreditar que la casa deslindada no era poseída por sugeto alguno como dueño ni como usufructuario, recayó en su virtud el auto siguiente:

Auto.—Visto lo que resulta de la escritura presentada y de la informacion recibida, dese á Manuel Rodríguez la posesion que pide sin perjuicio de terceros por Alguacil del Juzgado, á quien se confiere comision para que lo verifique por Escribano requerido en la casa que la escritura refiere, haciendo las correspondientes intimaciones para que sea reconocido el dicho Manuel Rodríguez, como legítimo poseedor de la mencionada finca, librándose para ello mandamiento en forma, y hecho dese cuenta.

Juzgado de primera instancia de Villalpando 2 de Mayo de 1862, doy fe.—Manuel Grijalva —Ante mí, Pedro Buron

En 7 de Mayo último por Alguacil y Escribano se dió á Manuel Rodríguez la posesion que solicitaba.—Y para los efectos que previenen los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por el presente para que, en el término de sesenta días, se presenten á deducir sus acciones los que se crean perjudicados en la posesion dada al Manuel Rodríguez.

Villalpando 13 de Julio de 1862 —Manuel Grijalva.—Por su mandado, Pedro Buron.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Trigos á depósito.**

En la fabrica de harinas La Flecha se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolucion, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fabrica el dia que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta ciudad en monedas de plata ú oro, con presentacion de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta, de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de cuatro por ciento anual tirado sobre el valor que arrojan al precio corriente de la fabrica en el dia que se convenga la devolucion ó venta.

Mi representante en La Flecha, Don Eñias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.—Antonio Ortiz Vega. 13—1

**Arriendo de la dehesa titulada Aldea-Rodrigo.**

Los que quieran arrendar á pasto y labor, con la caza y pesca, casas, pajares y cuadras de la espresada dehesa, consistente en término de Zamora é inmediato al canal titulado de Guerra, pueden presentarse en casa de D. Felipe Rodriguez Gil á hacer proposiciones, y en el oficio ó Escribanía de D. Ignacio Costoso, donde pueden enterarse del pliego de condiciones con las que se ha de otorgar la escritura, en dicha ciudad, ó en Madrid en la casa ú oficinas de la Contaduría del Excmo. Señor Duque de Híjar, á quien pertenece dicha dehesa; con advertencia, que en el 31 de Julio próximo del corriente año de 1862, se hará en doble subasta remate en dichas oficinas de S. E., y en Zamora casa de su Administrador el expresado D. Felipe Rodriguez, y cuyo arriendo ha de principiar, en cuanto á labor en mediado Febrero del próximo año 63, y en el disfrute de pastos en mediado Abril del mismo 63.

Por acuerdo del Ayuntamiento y representantes del pueblo de Villaveza del Agua, partido de Benavente, se acota la caza en todo el término jurisdiccional de dicho pueblo.

ZAMORA: IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS CALLE DE LA REA, NÚMERO 35.